



Florencia, Caquetá, abril 01 de 2022

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CORINA DEL CARMEN CASTILLO
DEMANDADO	ANDRÉS ORTIZ MORALES
RADICADO	18001-41-05-001-2022-00073-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0210.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por CORINA DEL CARMEN CASTILLO, a nombre propio en contra ANDRÉS ORTIZ MORALES, propietario del establecimiento comercial denominado "MEGA PIES".

Observa el despacho que la demanda reúne los requisitos de forma y de fondo contemplados por los artículos 12, 25, 70 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y en el Decreto 806 de 2020, razón por la cual se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por CORINA DEL CARMEN CASTILLO, en contra de ANDRÉS ORTIZ MORALES, propietario del establecimiento comercial denominado "MEGA PIES".

SEGUNDO: ENTERAR de esta decisión a las partes, y darles a conocer que **el día 07 de junio de 2022, a partir de las 8:30 de la mañana**, deberán concurrir a fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, conforme a lo ordenado por los artículos 70, 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo, Audiencia en la cual deberán presentar todas las pruebas (testigos, documentos, etc.) que consideren conducentes en pro de sus intereses. Diligencia que será realizada a través de medios electrónicos, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: INFÓRMESELE a las partes que por ser este un proceso de Única Instancia no es obligatorio acudir con abogado, pero si es su deseo pueden acudir a la diligencia en compañía de un abogado que los represente.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que en cumplimiento de lo establecido en el decreto 806 de 2020, informen al despacho, los correos electrónicos y teléfonos de los testigos, poderdantes, peritos o cualquier persona que deba ser citada al proceso y diligencias.



QUINTO: REQUERIR al demandado para que antes de la audiencia referida con anterioridad, remita a las direcciones electrónicas de la demandante y su apoderado insertas en el escrito de demanda y a la del juzgado jpeqcafl@cendoj.ramajudicial.gov.co, los documentos y pruebas que pretenda hacer valer al interior del presente trámite. Los documentos deberán estar escaneados en formato PDF y legibles, los audios deberán aportarse en formato MP3.

SEXTO: NOTIFICAR en forma personal al demandado en la forma y en los términos indicados en el artículo 8 del decreto legislativo No 806 de 2020.

Por secretaría hágase la notificación y déjese la constancia del caso.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al estudiante de Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Amazonia FREDY ALEXANDER SANCHEZ TORRES, identificado con la cédula N° 1.007.688.053., con Código estudiantil N° 1810084339, para que actúe como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

**Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta**

Código de verificación: **5915aa359cb755db6afc0421e7984a34c040be239e8836553b527d01431445b6**

Documento generado en 01/04/2022 11:59:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, abril 01 de 2022

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	DORI LOZADA CASTAÑO
DEMANDADO	SEGURIDAD NAPOLES LIMITADA
RADICADO	18001-41-05-001-2022-00076-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0211.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por DORI LOZADA CASTAÑO, contra SEGURIDAD NAPOLES LIMITADA, representada legalmente por su Gerente JESÚS ORLANDO LÓPEZ CASTAÑEDA identificado con cédula de ciudadanía N° 19.370.414.

Observa el despacho que la demanda reúne los requisitos de forma y de fondo contemplados por los artículos 12, 25, 70 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y en el Decreto 806 de 2020, razón por la cual se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por DORI LOZADA CASTAÑO, en contra de SEGURIDAD NAPOLES LIMITADA.

SEGUNDO: ENTERAR de esta decisión a las partes, y darles a conocer que **el día 08 de junio de 2022, a partir de las 8:30 de la mañana,** deberán concurrir a fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, conforme a lo ordenado por los artículos 70, 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo, Audiencia en la cual deberán presentar todas las pruebas (testigos, documentos, etc.) que consideren conducentes en pro de sus intereses. Diligencia que será realizada a través de medios electrónicos, plataforma Microsoft teams, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: INFÓRMESELE a las partes que por ser este un proceso de Única Instancia no es obligatorio acudir con abogado, pero si es su deseo pueden acudir a la diligencia en compañía de un abogado que los represente.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que en cumplimiento de lo establecido en el decreto 806 de 2020, informen al despacho, los correos electrónicos y teléfonos de los testigos, poderdantes, peritos o cualquier persona que deba ser citada al proceso y diligencias.



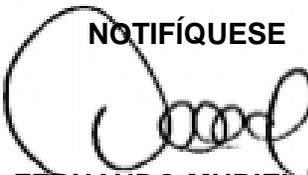
QUINTO: REQUERIR al demandado para que antes de la audiencia referida con anterioridad, remita a las direcciones electrónicas de la demandante y su apoderado, insertas en el escrito de demanda y a la del juzgado jpeqcafl@cendoj.ramajudicial.gov.co, los documentos y pruebas que pretenda hacer valer al interior del presente trámite.

SEXTO: REQUERIR al demandado para que, con la contestación de la demanda, allegue las pruebas documentales relacionadas en numeral 2 del acápite de pruebas de la demanda, que se encuentren en su poder.

SÉPTIMO: NOTIFICAR en forma personal al demandado en la forma y en los términos indicados en el artículo 8 del decreto legislativo No 806 de 2020. Por secretaría hágase la notificación y déjese la constancia del caso.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho DIEGO ALBERTO ROJAS CRUZ, identificado con la cédula N° 1.117.527.011., y TP N° 262.362., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE



OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **abe168906b84ee88e15d5e93a36d4b89ddd2c7d247dc10467068537ce7cbd571**

Documento generado en 01/04/2022 11:59:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, abril 01 de 2022

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JHON HAROL MAMIAN HERNANDEZ
DEMANDADO	PAUBLO PÉREZ ROJAS
RADICADO	18001-41-05-001-2022-00072-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0209.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por el señor JHON HAROL MAMIAN HERNÁNDEZ, a nombre propio, en contra de PAUBLO PÉREZ ROJAS, propietario del establecimiento de comercio MINI MERCADO J&P.

CONSIDERACIONES

Revisada el libelo demandatorio, encuentra el despacho que no es posible su admisión teniendo en cuenta lo siguiente:

1-. La parte demandante debe dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6 y 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020, según los cuales, con la demanda deberá indicar la dirección electrónica donde será notificado el demandado, afirmando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, y deberá informar la forma como la obtuvo allegando las evidencias correspondientes, así mismo, deberá remitir copia de la demanda y sus anexos al demandado a la dirección electrónica informada.

Así pues, pese a que se adjuntó Certificado de Matricula Mercantil de persona natural de PAUBLO PÉREZ ROJAS, en la que consta una dirección electrónica, esa no coincide con la informada en el acápite de notificaciones de la demanda; además, no obra prueba del envío de la demanda y sus anexos al demandado, según la normatividad antes señalada.

2-. En la pretensión cuarta de la demanda, se pretende: se condene al demandado al pago de la diferencia salarial dejada de percibir, teniendo en cuenta que el salario no fue pagado en debida forma, y que, a esto, se le sumen los intereses que se pudieren constituir. En la pretensión sexta persigue el pago de las horas extras laboradas y en la petición séptima busca el pago de los dominicales y festivos laborados.

Solicitudes estas, de las cuales no se hizo estimación de su cuantía, y que deberán serlo al menos hasta la fecha de presentación de la misma, en aras de estudiar la competencia del despacho en razón a la cuantía.



A raíz de lo anterior, debe la parte actora subsanar los yerros antedichos en pro de dar trámite admisible a la demanda impetrada.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada a nombre propio por JHON HAROL MAMIAN HERNANDEZ, contra PAUBLO PÉREZ ROJAS, propietario del establecimiento de comercio MINI MERCADO J&P, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.

El demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda junto con el escrito que la subsane y cumplir con el traslado de la subsanación al demandado, según lo ordenado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Omar Fernando Muriel Palacios', written over a circular stamp.

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec204133f46b3b88a15727e4ca1ba4ce177eb778ea17b40895f53af72a8fa976**

Documento generado en 01/04/2022 11:59:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, abril 01 de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ANDRÉS MAURICIO PÉREZ CALDERÓN
DEMANDADO:	TRANSPORTE KEPPLER SAS
RADICACIÓN:	86001-41-05-001-2021-00006-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0207.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud de ejecución presentada mediante apoderado judicial, por el señor ANDRÉS MAURICIO PÉREZ CALDERÓN, cuyo documento base de ejecución es la SENTENCIA No 043 del 08 DE MARZO DE 2022, proferida por este despacho judicial, en proceso Ordinario tramitado bajo el radicado de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

El artículo 306 del CGP establece que:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior” ...



“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.

En consecuencia y ante la existencia del título base de recaudo, como es la sentencia No 043 fechada 08 de marzo de 2022, documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible; el despacho librará mandamiento de pago según lo reconocido en la parte resolutive de dicha providencia.

Respecto a la notificación del presente mandamiento, estipula el artículo 306 del C.G.P. que, si la solicitud de la ejecución se formula con antelación a los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, en este caso, de la sentencia ya referida, la notificación de la misma al ejecutado deberá realizarse por estado; en el asunto objeto de estudio, se avizora que no ha transcurrido un lapso de tiempo superior al indicado, entre la emisión de esa y la radicación de la petición, la cual fue el 09 de marzo de la presente anualidad.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor del señor ANDRÉS MAURICIO PÉREZ CALDERÓN, contra TRANSPORTE KEPLER SAS. identificado con NIT 900.649.941-7, de conformidad con la Sentencia No 043 del 08 de marzo de 2022, por las siguientes sumas:

1. TRECE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/Cte (\$13.937.961), por concepto de gastos asumidos por el demandante para la recuperación de su salud, a raíz del accidente de trabajo ocurrido el 18 de agosto de 2020, estando al servicio de la empresa TRANSPORTE KEPLER SAS.
2. DOS MILLONES CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO pesos M/Cte (\$2.140.494), por concepto de costas procesales.

SEGUNDO: Ordenar a la demandada que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, junto con los intereses legales moratorios desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, la demandada podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas,



según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia al ejecutado por estado, conforme las consideraciones anotadas previamente.

NOTIFÍQUESE



OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **839912bdf4f6739972c02ea9f8f037459fdf0aa17f5049ad55477df0680148ce**

Documento generado en 01/04/2022 11:59:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>